



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los Acuerdos que expide y las Condecoraciones que concede la Función Legislativa, deben constituir el reconocimiento de acciones, hechos o servicios relevantes y excepcionales realizados por ciudadanos o instituciones de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en beneficio del progreso y desarrollo de los cantones, provincias o del país;

Que, es necesario e imperativo reglamentar la expedición de los Acuerdos y la concesión de las Condecoraciones que concede la Función Legislativa, a fin de rescatar el valor y la dignidad de los mismos; y,

En ejercicio de sus atribuciones administrativas, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA:

(CODIFICADO)

CAPÍTULO I

DE LOS ACUERDOS

Art. 1.- Los Acuerdos Legislativos serán concedidos única y exclusivamente a petición y patrocinio de un Asambleísta principal, en las siguientes ocasiones:

- a) Por las efemérides de los organismos cantonales, provinciales y de las distintas circunscripciones territoriales, establecidas por la Constitución y la ley;
- b) Como reconocimiento y homenaje, a relevantes y notables ciudadanos e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que de conformidad con los antecedentes y justificativos que se acompañen, se concluya que han contribuido al desarrollo socio-económico, político, cultural, científico, educativo y deportivo; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Por el fallecimiento de los Asambleístas Principales o sus familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o funcionarios de la Asamblea Nacional.

Art. 2.- En caso de que se presentaren varias peticiones sobre un mismo motivo, previa aceptación de los respectivos Asambleístas solicitantes, se tramitará y expedirá un solo Acuerdo, en cuya entrega tendrán derecho a participar los mismos Asambleístas. Si no hubiere consenso, se tramitará la solicitud que hubiere sido realizada en primer lugar, según la fecha y el número de trámite de ingreso a la Secretaría de la Asamblea Nacional.

Art. 3.- En ningún caso se otorgará reconocimientos plurales, por el sólo hecho del cumplimiento de tiempo de servicio, o ejercicio profesional, pues tales distinciones por años de servicio, deberán ser otorgadas por los gremios o colegios respectivos.

Art. 4.- Las solicitudes para la expedición de los Acuerdos Legislativos y la concesión de Condecoraciones, se las ingresarán a través de la oficina de recepción de documentos de la Secretaría, conjuntamente con todos los anexos que acrediten el reconocimiento.

Las peticiones referidas en los literales a) y b) del artículo 7, se presentarán con siete días de anticipación; y, las relacionadas con los literales c) y d) del mismo artículo, con tres días de anticipación.

Art. 5.- Para la entrega de los Acuerdos de salutación, por aniversario de las diferentes circunscripciones territoriales, el Presidente de la Asamblea Nacional, podrá delegar preferentemente a los Asambleístas representantes de la respectiva jurisdicción territorial homenajada.

Art. 6.- El trámite de las solicitudes constantes en los artículos precedentes, es de carácter administrativo, sin perjuicio de las facultades que al respecto le están concedidas al Pleno de la Asamblea Nacional.

CAPITULO II

DE LAS CONDECORACIONES

Art. 7.- La Asamblea Nacional, en atención a la dignidad y a los méritos excepcionales, de las personas e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, otorgará las siguientes condecoraciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Condecoración "ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **GENERAL ELOY ALFARO DELGADO**". Esta Condecoración será otorgada única y exclusivamente para Presidentes o Jefes de Estado.

Esta presea consistirá en una medalla de plata con el sol de siete puntas; y, en el centro del mismo, el Escudo del Ecuador, que penderá de un collar también de plata. En el reverso de la misma, se gravará el nombre del beneficiario y la fecha de su otorgamiento;

- b) Condecoración "ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **DR. JOSÉ JOAQUÍN DE OLMEDO**", se concederá a: Presidentes de Parlamentos Internacionales, Ex-Presidentes de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial de la República del Ecuador.

Consistirá en una medalla en baño de oro con el Escudo del Ecuador, sobre fondo de color rojo, penderá de una cinta tricolor para ser anudada al cuello; en el reverso se gravará el nombre del beneficiario y la fecha de su otorgamiento;

- c) Condecoración "ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **DR. VICENTE ROCAFUERTE**", para hombres y "**DRA. MATILDE HIDALGO DE PRÓCEL**", para mujeres: al mérito político, cultural, educativo, empresarial, económico, científico, investigativo, laboral, social y deportivo; se otorgará a excepcionales ciudadanos o ciudadanas o instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras que se hayan destacado fehacientemente en cada una de las actividades enunciadas, solicitadas por intermedio de un Asambleísta, o por organizaciones o instituciones representativas cantonales, provinciales o nacionales, que fundamenten y ameriten su concesión.

Así mismo, se la otorgará a: Parlamentarios Internacionales, Ministros de Estado Extranjeros; y, Embajadores y Representantes de Organismos Internacionales acreditados en el Ecuador.

Consistirá en una medalla bañada en oro, con el Escudo del Ecuador, sobre fondo azul y una pequeña cinta tricolor para ser sujeta en la solapa del receptor o en el pabellón institucional; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Condecoración "ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **GENERAL RUMIÑAHUI**", para aquellas personas e instituciones nacionales o extranjeras, que hayan impulsado y fortalecido el espíritu intercultural, plurinacional y ancestral de la nacionalidad ecuatoriana.

Consistirá en una medalla bañada en oro, con el Escudo del Ecuador, sobre fondo amarillo y una pequeña cinta tricolor para ser sujeta en la solapa del receptor o en el pabellón institucional

Art. 8.- Tanto los acuerdos como las condecoraciones Póstumas, serán otorgados a los familiares que se encuentren comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad, y primero de afinidad en relación con el homenajeado.

Serán merecedoras de estos reconocimientos, las personas que habiendo fallecido, cumplieron los requisitos establecidos en el literal b) del Art. 1 y todas aquellas que se encuentren contempladas en el Art. 7 del presente reglamento.

Art. 9.- Las preseas enunciadas en los literales a) y b) del Art. 7, serán concedidas por el Presidente de la Asamblea Nacional o por el Consejo de Administración Legislativa.

Art. 10.- Las Condecoraciones al Mérito referidas en el literal c) y d) del Art. 7 del presente reglamento, serán autorizadas por el Presidente de la Asamblea Nacional o por el Consejo de Administración Legislativa, en atención al estudio de la documentación enviada, e informe del señor Secretario de la Asamblea Nacional.

Art. 11- Como constancia institucional, se entregará el Busto "**José Mejía Lequerica**", a los asambleístas; y, el Busto "**Nela Martínez Espinosa**", a las asambleístas; a los que se acompañará un acuerdo¹, en la culminación del período legislativo para el que fueron electos, como reconocimiento al ejercicio de dicha función pública al servicio del país. Contendrá un rótulo con el nombre del asambleísta, circunscripción territorial y período por el que fue electo.²

Art. 12.- La Secretaría de la Asamblea Nacional y el Archivo-Biblioteca, llevará un registro y archivo del nombre de las personas e instituciones

¹ Frase agregada, con el artículo 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 26 de febrero de 2013.

² Artículo agregado, con el artículo 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 19 de febrero de 2013.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

nacionales o extranjeras, que han sido merecedoras de los Acuerdos y Condecoraciones Legislativos.

Art. 13.- En los casos no contemplados en el presente reglamento, la expedición de Acuerdos y concesión de Condecoraciones Legislativas, será facultad privativa y exclusiva del Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 14.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Este Reglamento se aprobó en sesión del Consejo de Administración Legislativa de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de 12 de febrero de 2009 y se reformó mediante Resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, de 19 de febrero de 2013 y 26 de febrero de 2013. Su codificación se aprobó en sesión del Consejo de Administración Legislativa de 26 de febrero de 2013.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



DRA. LIBIA RIVAS O.
Secretaria General